

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra la notificación del demandado Miguel Humberto Ramírez Montoya, conforme a la ley 2213 del 2013, se allega notificación conforme art. 291 sin certificación de empresa de mensajería y no se ha agotado el aviso a través del artículo 292 CGP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de octubre del 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA TOBÓN ESTRADA C.C. 66.842.576

FRANCISCO ADOLFO TOBÓN ESTRADA C.C. 16.663.436

JUAN CARLOS TOBÓN ESTRADA C.C. 16.640.891 como herederos determinados del señor ROBERTO TOBÓN CALDAS (Q.E.P.D.)

DEMANDADO: MIGUEL HUMBERTO RAMÍREZ MONTOYA C.C. 16.343.382

RADICACIÓN: 760014003007202100179-00

J UZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2752

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante, informa a esta Judicatura que realizó trámite de notificación, pero no ha culminado el trámite, ya que no se ha allegado constancia de la entrega de mensajería del recibido de la notificación conforme lo exige el art. 291 del CGP, adicionalmente no ha completado la notificación conforme aviso de conformidad con lo exige el artículo 292 CGP, o en su defecto si cuenta con correo electrónico del demandado de conformidad con la Ley 2213 del 2022, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada **MIGUEL HUMBERTO RAMÍREZ MONTOYA C.C. 16.343.382**, conforme al Artículo 291, 292 CGP o en caso de conocer correo electrónico conforme lo ordena el 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

SEGUNDO: Se pone de presente a la parte actora las respuestas de las entidades, banco Popular Registro embargo y Banco Av Villas, manifiesta que no tiene vínculo el demandado.

NOTIFIQUESE,

ESTADO 18 DE OCTUBRE DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952bb3a8ba4ce94ac6711cb63d8709d2fbfb5a9b958af304c305f79b654ad722**

Documento generado en 16/10/2023 10:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>